Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 2

12949/2026

SUSBIELLES, FEDERICO ESTEBAN Y OTROS c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986

Bahía Blanca, de noviembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Este expediente nro. ***12.949/2026***, caratulado: ***"Susbielles, Federico Esteban y Otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y Otro s/Amparo Ley 16.986***", de trámite ante este Juzgado Federal n° **2**, Secretaría n° **4**;

Y CONSIDERANDO QUE:

1.) El 13/10/2026 el Sr. Intendente de la ciudad de Bahía Blanca, Federico Esteban Susbielles conjuntamente con la Asociación de Defensa de Usuarios y Consumidores (en adelante ADDUC) y el Club Atlético Estrella, con el patrocinio letrado de los abogados Osvaldo Héctor Bassano y Luis Alberto Calderaro, interponen medida cautelar como inaudita parte y promueven acción de amparo colectiva, con reserva del caso Federal en esta sede, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, Ley 16.986, art. 52 de la Ley 24.240 y Acordadas CSJN nros. 32/14 y 12/16 contra el Estado Nacional y el Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad (ENReGE), con domicilio en Av. Hipólito Yrigoyen 250 y Suipacha 636, ambos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respectivamente.

Peticiona por su parte se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la Ley 27.828 y se suspenda en forma urgente los efectos de dicha norma y/o cualquier otra resolución del ENReGE (codemandado en autos) y/o norma y/o acto concordante y/o consecuente que la haga aplicable respecto de los usuarios residenciales y entidades de bien público del Partido de Bahía Blanca que sean consumidores del servicio público de gas por redes y por ende que hasta tanto se resuelva en forma definitiva la cuestión de fondo: **(a)** se ordene que se abstengan de aplicar dicha norma al grupo referido y/o los nuevos cuadros tarifarios allí estipulados; **(b)** se ordene a las demandadas a instruir a la distribuidora CAMUZZI GAS PAMPEANA SA para que se abstenga de requerir y/o perseguir el cobro de cualquier suma de dinero y/o proceder al corte o suspensión del suministro por falta de pago de las diferencias que emanen de la

norma citada; **(c)** se ordene a las demandadas que instruyan a la distribuidora CAMUZZI GAS PAMPEANA SA para que proceda a la devolución y/o compensación a los usuarios y consumidores de cualquier eventual tarifa abonada en exceso en virtud de los actos cuestionados. Asimismo en el supuesto de aplicar la Ley 26.854, requieren que en los términos del art. 4°, tercer párrafo, con carácter de medida interina (precautelar), disponga que las demandadas se abstengan de llevar a cabo cortes o suspensión del suministro del servicio de gas por redes por falta de pago de la facturación emitida a partir de la sanción de la Ley 27.828 en relación con los usuarios y consumidores residenciales y entidades de bien público (Ley 27.218) del Partido de Bahía Blanca.

Esgrime que resulta ilegítima y arbitraria la exclusión del denominado Régimen de Zona Fría del Partido de Bahía Blanca por carecer de justificación objetiva, técnica y constitucionalmente suficiente frente a los fundamentos que motivaron su incorporación por Ley 27.637.

En segundo lugar postula la tutela de "derechos de incidencia colectiva", que contempla que *"las asociaciones de consumidores y usuarios que lo requieran estarán habilitadas como litisconsortes de cualquiera de los demás legitimados*" y que, llevan a cuestionar la constitucionalidad de la mentada Ley 27.828, a la obtención de su inaplicabilidad en tanto suprime al Partido de Bahía Blanca de los alcances derivados del Régimen de Zona Fría con el perjuicio de afectar de manera directa a los usuarios y consumidores residenciales del servicio público de gas por redes y a las entidades de bien público alcanzadas por la Ley 27.218 tales como asociaciones civiles, fundaciones, comedores comunitarios, merenderos y demás instituciones comprendidas en dicho régimen, resaltando en tal sentido la procedencia de la acción colectiva y su legitimación en el art. 43 de la C.N.

Remite además de los usuarios afectados a la intervención de una asociación que propende estatutariamente a la defensa de los derechos de usuarios y consumidores y que se encuentra debidamente registrada conforme a la normativa aplicable, juntamente con usuarios directamente afectados por la norma cuestionada.

Aduce que la pretensión reúne los recaudos establecidos por la CSJN a partir del precedente *"Halabi"* (*Fallos*: 332:111), y a las Acordadas nros. 32/2014 y 12/2016 de la CSJN, que autorizan la tutela colectiva respecto de derechos individuales homogéneos que aquí se solicita.

Acredita, en cuanto al fondo del asunto, los criterios que oportunamente incorporaron al Partido de Bahía Blanca al Régimen de Zona Fría en base a parámetros climáticos, geográficos objetivos, técnicos, informes verificables y científicamente comprobables, vinculados con las condiciones térmicas de la región y al mayor consumo de gas destinado a calefacción.

Expresa que la ley aquí impugnada dispone la exclusión de Bahía Blanca sin que se haya producido una modificación de aquellas condiciones que justificaron su incorporación al régimen.

Resalta que otras regiones y municipios con condiciones climáticas análogas permanecen comprendidos en el régimen aun después de la sanción de la Ley 27.828.

Advierte la evidencia de un tratamiento diferenciado y discriminatorio respecto de los usuarios bahienses que carece de una justificación objetiva y suficiente y que, por ello, no satisface el estándar de razonabilidad exigido por el artículo 28 de la CN.

Apunta a que la ley impugnada resulta violatoria del principio de no regresividad de los derechos sociales y económicos, reconocido en tratados internacionales con jerarquía constitucional art. 75, inc. 22 CN.

Remarca lo gravoso de la arbitrariedad señalada cuando se consideran sus consecuencias económicas concretas, en tanto que la exclusión del régimen importa para los usuarios y consumidores bahienses la pérdida de un régimen tarifario que, conforme surge de la documentación acompañada, se traducirá en incrementos inmediatos del orden del 50% al 100%.

Al respecto de la magnitud del impacto tarifario remite al precedente "CEPIS" de la CSJN. Que, tales incrementos recaen sobre familias e instituciones cuyos ingresos no han experimentado una variación equivalente y adquieren especial gravedad respecto de los sectores socialmente vulnerables y de las entidades de bien público que cuentan con niveles de bonificación superior y que, por ende, recibirán subas proporcionalmente mayores.

Justifica por otro lado el trato diferenciado y la necesidad de que se ejerza el control de constitucionalidad correspondiente y disponga la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la norma impugnada respecto del colectivo representado.

Remite a los antecedentes de los entes regulatorios históricamente respecto del gas y la electricidad para reconstruir, desde una perspectiva objetiva y científica, los parámetros considerados relevantes para justificar la inclusión de una determinada región.

Desarrolla los principios aplicables a las políticas públicas en materia de servicios públicos domiciliarios.

Explica todo lo relativo al fondo fiduciario para subsidios de consumos residenciales de gas: como se estructura, su financiamiento y la instrumentación del beneficio de zona fría. Asimismo, refiere el daño actual que causa la medida en contra del colectivo representado.

Funda la medida cautelar que solicita. Solicita la inaplicabilidad de la ley 26.854. Plantea la innecesariedad del informe previo previsto en el art. 4 de la ley 26.854, solicitando en subsidio el dictado de una medida interina. Reclama la inaplicabilidad del art. 5 de la ley 26.854. Funda en derecho. Hace reserva del caso federal. Ofrece prueba. En corolario, peticiona se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la Ley 27.828 y se suspenda en forma urgente sus efectos, y/o cualquier otra resolución del ENReGE (codemandado en autos) y/o norma y/o acto concordante y/o consecuente que la haga aplicable respecto de los usuarios residenciales y entidades de bien público del Partido de Bahía Blanca que sean consumidores del servicio público de gas por redes, procediéndose a la devolución de y/o compensación de cualquier suma abonada en función de las disposiciones invalidadas, con expresa imposición de costas a las demandadas.

2.) En primer término, corresponde señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente *"Halabi, Ernesto c/ PEN – ley 25.873 – dto. 1563/04 s/ amparo"* (*Fallos*: 332:111), distinguió tres categorías de derechos: los individuales, los de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos y los de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.

Respecto de esta última categoría, precisó que comprende aquellos supuestos en los que, aun cuando los derechos afectados sean individuales y divisibles, existe un

hecho único o continuado que provoca una lesión a una pluralidad relevante de sujetos, de modo que la demostración de los presupuestos de la pretensión resulta común a todos ellos, con excepción de lo relativo al daño que individualmente pudieran sufrir.

De tal manera, la procedencia de su tratamiento colectivo requiere verificar la existencia de una causa fáctica o normativa común, una pretensión procesal concentrada en los efectos colectivos de aquella y la concurrencia de circunstancias que justifiquen el ejercicio de una acción de esa naturaleza.

Asimismo, el Máximo Tribunal estableció que la admisión formal de una acción colectiva exige la precisa identificación del grupo afectado, la idoneidad de quien pretende asumir su representación y la existencia de cuestiones de hecho y de derecho comunes y homogéneas que predominen sobre los aspectos individuales.

Tales exigencias fueron reiteradas y desarrolladas por la Corte Suprema en posteriores pronunciamientos, entre ellos *"PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales"* (*Fallos*: 336:1236), *"Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A."* (*Fallos*: 337:753) y *"Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad c/ Ministerio de Energía y Minería"* (*Fallos*: 339:1077).

En este último precedente, relativo precisamente a la prestación del servicio público de gas, la Corte reconoció la dimensión colectiva de las controversias vinculadas con los derechos de los usuarios residenciales, destacando la especial protección constitucional que corresponde dispensar a los consumidores y usuarios de servicios públicos.

Sentado ello, considero que la presente controversia reúne, en esta etapa preliminar, los presupuestos necesarios para admitir su tramitación como proceso colectivo referido a derechos individuales homogéneos.

En efecto, el origen de la afectación invocada se encuentra en una disposición normativa de alcance general —la ley 27.828, en cuanto excluye al Partido de Bahía Blanca del Régimen de Zona Fría— cuyos efectos se proyectarían de manera uniforme sobre una pluralidad de usuarios y entidades comprendidos en dicho régimen.

Se advierte, por consiguiente, la existencia de una causa normativa común, constituida por la modificación legislativa cuestionada, que incidiría sobre las condiciones económicas de acceso al servicio público de gas por redes de los sujetos

alcanzados. Y, si bien las consecuencias patrimoniales de dicha modificación pueden variar según las características de cada usuario, su categoría tarifaria, el volumen de consumo o las particularidades de cada suministro, tales diferencias no desvirtúan la homogeneidad de la cuestión jurídica planteada.

Ello es así, pues el objeto de la pretensión no consiste en determinar perjuicios económicos individuales ni en revisar las facturaciones particulares de cada usuario, sino en obtener un pronunciamiento judicial sobre la validez constitucional de una misma disposición normativa y sus efectos respecto de un conjunto determinado de sujetos.

En consecuencia, la existencia de situaciones individuales diferenciadas no impide reconocer la presencia de una cuestión común susceptible de tratamiento jurisdiccional conjunto.

3.) En cuanto a la delimitación de la clase que impone la Acordada 12/16 de la CSJN que reglamenta las acciones de clase, la misma impone en su inciso III: "Promovida la demanda y formuladas, en su caso, las aclaraciones que el juez hubiera solicitado, cuando este entienda preliminarmente que se dan las circunstancias previstas en el presente Reglamento, y previo al traslado de la demanda, requerirá al Registro que informe respecto de la existencia de un proceso colectivo en trámite ya inscripto que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva. A estos fines, el tribunal brindará al Registro los datos referidos a la composición del colectivo, con indicación de las características o circunstancias que hacen a su configuración, el objeto de la pretensión y el sujeto o los sujetos demandados. El Registro podrá solicitar al magistrado las aclaraciones que estime necesarias.".

Asimismo, la Corte Suprema sostuvo que la adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta o acto permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos para la procedencia de la acción, ya que solo a partir de un certero conocimiento del colectivo involucrado (y de sus eventuales subcategorías) el juez podrá evaluar si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el acceso a la justicia se encuentra comprometido de no admitirse la acción colectiva (*Fallos*: 338:40; 339:1077; 339:1223; 343:637).

También mencionó que la definición del colectivo es crítica para que los procesos colectivos puedan cumplir adecuadamente con su objetivo y el incumplimiento de tal recaudo por parte de los jueces actuantes en dichos procesos ha conllevado el dictado de decisiones sectoriales sin distinción de categorías de usuarios, tratando de manera igual situaciones heterogéneas (*Fallos*: 339:1077; 339:1223).

A tales fines, conforme dicha Acordada del Cimero Tribunal y los parámetros impuestos por el Cimero Tribunal en el mentado precedente *"Halabi"*, entiendo que la delimitación del colectivo afectado por la ley impugnada en estos autos se compone de "los usuarios residenciales y entidades de bien público del Partido de Bahía Blanca que sean consumidores del servicio público de gas por redes" (c.fr. Punto I, PDF " *INTERPONE AMPARO"*). Ello en aras de que la demanda interpuesta se reduce a la afectación específica que la disposición legal genera respecto a los usuarios de este partido, acorde a los parámetros climáticos que la zona presenta.

Cabe aclarar, en el presente contexto, que la determinación del colectivo no debe efectuarse a partir de la totalidad de los usuarios del servicio público de gas natural del país, ni extenderse indiscriminadamente a todas las localidades comprendidas o anteriormente comprendidas en el Régimen de Zona Fría. Ello en virtud de que, conforme los términos bajo los cuales fuere impetrada la demanda, la misma se limita en su argumentación y probanza documental a la extensión territorial del citado partido, en consideración a su vez de las particularidades climáticas distintivas que el mismo reviste y que son de público conocimiento.

Por lo tanto, la presente debe circunscribirse a aquellos sujetos que, por encontrarse ubicados dentro de los límites territoriales del Partido de Bahía Blanca, resultarían directamente alcanzados por la modificación legislativa cuya constitucionalidad se cuestiona. Reitero, esta delimitación encuentra sustento en la particularidad territorial de la pretensión y en las condiciones climáticas y bioambientales que caracterizan al ámbito geográfico involucrado.

En efecto, el Partido de Bahía Blanca presenta características climáticas propias de su localización en el sudoeste de la provincia de Buenos Aires, con una marcada estacionalidad térmica, temperaturas bajas durante el período invernal, presencia de vientos y necesidades de calefacción asociadas a tales condiciones ambientales. Ello, en contraste al restante de municipios de la Subzona IV.C, genera una sustancial

diferencia en cuanto a la climatología habitual del partido que imposibilita generalizar dicho supuesto al resto de partidos integrantes de la subzona, ameritando el análisis en particular de la situación climática partidaria. Estas circunstancias adquieren relevancia en una controversia referida al régimen diferencial de acceso al servicio público de gas, en tanto el consumo energético destinado a la calefacción se encuentra estrechamente vinculado con las condiciones climáticas del lugar donde se presta el servicio.

Desde esta perspectiva, las características bioambientales del territorio podrían ser un elemento objetivo que permite individualizar el ámbito geográfico de la controversia, sin que ello implique adelantar opinión acerca de la razonabilidad de la modificación legislativa impugnada.

En particular, la consideración de las temperaturas invernales, las necesidades de calefacción, la exposición a los vientos y las condiciones de habitabilidad propias de la región permite advertir que la situación de los usuarios del Partido de Bahía Blanca presenta una vinculación territorial concreta con el régimen cuya modificación se cuestiona.

Por lo tanto, la delimitación del colectivo al Partido de Bahía Blanca no responde a una selección arbitraria de beneficiarios, sino a la coincidencia entre el ámbito territorial de la afectación invocada, las condiciones climáticas y bioambientales que sustentan la controversia, los términos y el alcance específico de la pretensión deducida.

Debe destacarse, además, que el reconocimiento de tales particularidades no importa afirmar que otros municipios o partidos carezcan de condiciones climáticas similares o que no pudieran resultar afectados por la misma legislación. Simplemente, su situación no integra el objeto del presente proceso, cuya extensión territorial queda determinada por los términos concretos de la demanda.

En consecuencia, corresponde establecer que el colectivo involucrado se encuentra integrado exclusivamente por los usuarios y consumidores residenciales del servicio público de gas por redes y las entidades de bien público comprendidas en la ley 27.218, cuyos suministros se encuentren ubicados dentro de los límites territoriales del Partido de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, y que resulten alcanzados por la exclusión de dicho partido del Régimen de Zona Fría dispuesta por la ley 27.828.

4.) Desde otra arista, cabe puntualizar que la homogeneidad de los derechos involucrados se verifica, asimismo, en el contenido de la pretensión deducida.

En efecto, todos los integrantes del colectivo definido se encuentran vinculados por una misma circunstancia jurídicamente relevante: la pérdida de los beneficios del Régimen de Zona Fría como consecuencia de la modificación normativa cuestionada, en relación con suministros ubicados en el Partido de Bahía Blanca.

La solución de la controversia exige, esencialmente, determinar si dicha exclusión resulta compatible con las garantías constitucionales invocadas, particularmente las reconocidas en la Constitución Nacional dentro de los arts. 16, 42 y 43. Se trata, por consiguiente, de una cuestión predominantemente jurídica, cuyo examen no requiere analizar de manera separada la situación de cada integrante del grupo para resolver el planteo constitucional común.

A ello se añade que la promoción de acciones individuales destinadas a cuestionar una misma disposición legislativa podría conducir a la multiplicación de procesos judiciales, con el consiguiente dispendio jurisdiccional y el riesgo de obtener pronunciamientos contradictorios respecto de sujetos comprendidos en una situación sustancialmente homogénea.

La naturaleza de la controversia, referida a las condiciones económicas de acceso a un servicio público esencial, permite considerar justificado su tratamiento colectivo, particularmente en atención a la tutela diferenciada que la Constitución Nacional reconoce a los consumidores y usuarios. Ello adquiere especial significación respecto de aquellos integrantes del grupo para quienes el costo individual de promover un proceso judicial podría constituir un obstáculo para el acceso efectivo a la jurisdicción.

En tales condiciones, considero configurados los presupuestos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la admisión de una acción colectiva destinada a la protección de derechos individuales homogéneos.

5.) Respecto de la legitimación invocada, corresponde distinguir la calidad en la que comparecen los distintos actores.

En primer lugar, el Intendente Municipal del Partido de Bahía Blanca se presenta en su condición de usuario del servicio público afectado por la modificación normativa cuestionada. En ese carácter, su legitimación debe examinarse a partir de su

condición de integrante del colectivo y no exclusivamente en razón del cargo público que desempeña, conforme es aclarado en el líbelo de demanda (c.fr. punto IV).

Por su parte, el Club Estrella comparece como entidad alcanzada por los efectos de la exclusión del régimen diferencial, invocando un interés propio vinculado con las condiciones de prestación y facturación del servicio de gas.

Finalmente, la asociación de consumidores actora interviene en defensa de los derechos de los usuarios y consumidores comprendidos en el grupo, en los términos de la Constitución Nacional: 43, y de la ley 24.240.

En este marco, la concurrencia de sujetos directamente afectados y de una asociación cuyo objeto comprende la defensa de los consumidores constituye un elemento relevante para examinar la adecuada representación de los intereses involucrados.

Sin perjuicio de ello, corresponde destacar que la representación colectiva no se agota en la mera invocación de la calidad de afectado, sino que exige verificar la aptitud de quienes promueven la acción para defender de manera adecuada los intereses del conjunto.

En el caso, y a los fines de esta etapa preliminar, la coincidencia sustancial entre el interés invocado por los actores y la pretensión común del colectivo permite reconocer, sujeto a la acreditación documental de sus respectivas calidades y de la idoneidad representativa, la procedencia de su actuación en el marco del presente proceso colectivo.

Determinado lo anterior, corresponde requerir al Registro Nacional de Procesos Colectivos que informe respecto de la existencia de un proceso colectivo en trámite ya inscripto que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva, todo ello en los términos de la Ac. 12/16 CSJN.

Por último, es dable señalar que la decisión relativa a la admisibilidad colectiva constituye un examen preliminar referido a la modalidad procesal de tramitación de la causa y no implica adelantar opinión sobre la procedencia sustancial del amparo ni sobre la constitucionalidad de la ley cuestionada.

6.) Establecida la admisibilidad formal de la presente acción como proceso colectivo, corresponde expedirme acerca del trámite que habrá de imprimirse a la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En primer lugar, en relación a la aplicabilidad de las normas impuestas por la ley 26.854 a la presente acción, entiendo que si bien el art. 19 de la Ley 26.854 establece una exención general respecto de los procesos regidos por la Ley 16.986 —con la salvedad de las normas allí expresamente remitidas (arts. 4° inc. 2, 5°, 7° y 20)—, dicha previsión normativa no puede ser interpretada de manera meramente mecanicista o aislando al presente proceso de su verdadera naturaleza jurídica de "acción colectiva" en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y los lineamientos fijados por la CSJN en el precedente *"Halabi"* (*Fallos*: 332:111).

Y es que el amparo colectivo regulado a partir de la reforma constitucional de 1994 excede el molde estricto de la Ley 16.986 —norma preconstitucional pensada exclusivamente para tutelas individuales de contornos acotados—, configurando una pretensión de incidencia colectiva cuyo impacto jurídico, económico e institucional repercute directamente sobre la comunidad en su conjunto y sobre el principio de división de poderes de nuestro estado republicano.

En virtud de ello, sostener una exclusión dogmática del régimen de la Ley 26.854 implicaría desatender el sistema integral de tutela cautelar contra el Estado Nacional. La suspensión preventiva de leyes emanadas del Congreso Nacional exige una rigurosa ponderación de los presupuestos sustanciales que el legislador dispuso en la Ley 26.854 para la protección del interés público (arts. 3, 9 y cc. de la citada ley), los cuales resultan plenamente aplicables de manera integrativa y supletoria a toda medida precautoria que pretenda suspender los efectos de la actividad estatal de relevancia colectiva.

Que, asimismo, la propia Ley 26.854 en su art. 19 mantiene la vigencia imperativa del informe previo (art. 4° inc. 2), el límite temporal de las medidas (art. 5°) y el traslado previo para su modificación (art. 7°), ratificando la voluntad legislativa de tutelar la garantía del debido proceso y la bilateralidad cuando se objeta la validez de un acto del Estado Nacional.

Que, en consecuencia, aun tratándose de un amparo colectivo la evaluación de la medida precautoria requerida no puede prescindir del examen analítico de la grave afectación del interés público que la medida pudiere ocasionar, así como del análisis sobre la no coincidencia entre el objeto de la cautelar y el objeto de la pretensión de fondo (art. 3° inc. 4, Ley 26.854).

Por ello, entiendo que deviene aplicable la normativa impuesta por la ley 26.854 a la presente acción en atención a los intereses tutelados y a la relevancia institucional de la acción interpuesta, no obstante la aplicación subyacente en lo procesal de las disposiciones halladas en la ley 16.986.

Consiguientemente, la ley 26.854: 4, inc. 1, establece que, solicitada una medida cautelar contra el Estado Nacional, el órgano jurisdiccional deberá requerir, con carácter previo a su resolución, un informe a la autoridad pública demandada, a fin de que se expida acerca del interés público comprometido por la pretensión cautelar, las condiciones de su admisibilidad y procedencia, y acompañe las constancias documentales que estime pertinentes.

A su vez, el inciso 2 de la citada disposición establece que, cuando la protección cautelar se solicite en procesos de amparo, el plazo para producir dicho informe será de tres (3) días.

La exigencia legal encuentra fundamento en la necesidad de contar, antes de adoptar una decisión provisional susceptible de incidir sobre la ejecución de una norma de alcance general y sobre el interés público comprometido, con los elementos de juicio que permitan efectuar una adecuada ponderación de los derechos invocados y las consecuencias derivadas de la medida solicitada.

Y empero la parte actora pretende la eximición del informe del art. 4 por aludir que se encuentran comprendidos los sujetos del art. 2 inc. 2° de dicha norma (c.fr. art. 4 inc. 3°), esta resulta una facultad de Juez la cual entiendo innecesaria para el caso, atento la celeridad del trámite sumado a las motivaciones expuestas *supra.*

En el caso, la pretensión cautelar se dirige a suspender los efectos de la modificación introducida por la ley 27.828 respecto de los usuarios comprendidos en el colectivo delimitado, lo que torna particularmente relevante conocer la posición de las autoridades demandadas acerca de las condiciones de implementación del nuevo régimen, su alcance temporal y las consecuencias que eventualmente produciría la medida requerida.

Por consiguiente, considero que corresponde requerir a las demandadas el informe previsto en la ley 26.854: 4, por el plazo de tres (3) días, más tres (3) días en

razón de la distancia (c.fr. domicilios denunciados; art. 158 CPCCN), teniendo presente la medida cautelar solicitada para resolverla en su oportunidad una vez cumplida dicha instancia procesal.

7.) Por otra parte, corresponde examinar la procedencia de la medida interina solicitada por la parte actora, destinada a obtener una tutela judicial inmediata hasta tanto se resuelva la medida cautelar requerida.

La misma es una facultad brindada al Juez por la Ley 26.854, según la cual habilita al Magistrado a que: "Sólo cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justificaran, el juez o tribunal podrá dictar una medida interina, cuya eficacia se extenderá hasta el momento de la presentación del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción".

Respecto a este tipo de medidas, la doctrina ha dicho que: "Se la puede conceptualizar como una medida previa al dictado de la decisión de fondo sobre la pretensión cautelar, a solicitud de parte o que emana de la decisión del juzgador, a efectos de permitir un mayor conocimiento de los antecedentes del acto en crisis y que, mientras estos elementos no le sean acercados, no medie una alteración de los términos fácticos de la relación jurídica. (...) El requisito para el dictado de este tipo de medidas es la intensidad del peligro en la demora y la afectación del interés público por sobre la verosimilitud del derecho, y la principal característica es que su duración debe encontrarse temporalmente limitada pues se trata de una medida de carácter instructoria." (ABERASTURY, Pedro; *"Medidas Cautelares contra el Estado. Ley 26.854 comentada y anotada"*, 1° ed. revisada, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2020, p. 124).

De ello se desprende que el dictado de una medida de esta naturaleza exige la acreditación de una situación de urgencia especialmente calificada, que no admita aguardar el breve plazo legalmente previsto para que la autoridad demandada se expida sobre la pretensión cautelar.

Sentadas las bases precedentes, adelanto que proprendré al rechazo de la medida precautelar en tanto no hallo elementos que demuestren "circunstancias graves y objetivamente impostergables" en base a los argumentos que a continuación expondré.

En el caso, si bien la parte actora invoca la afectación de los derechos de los usuarios particularmente vulnerables del servicio público de gas por redes como

consecuencia de la exclusión del Partido de Bahía Blanca del denominado Régimen de Zona Fría, considero que no se encuentran suficientemente acreditadas, en esta instancia preliminar, circunstancias de gravedad e inmediatez que justifiquen el otorgamiento de la medida interina.

En efecto, corresponde tener presente que la ley 27.828, si bien introduce modificaciones sustanciales al régimen de beneficios anteriormente vigente, contempla mecanismos de protección económica destinados a determinados sectores de la población.

En particular, la ley 27.828: 1, al sustituir la ley 25.565: 75, prevé una bonificación adicional por Zona Fría en el marco del Régimen de Subsidios Focalizados, aplicable sobre los consumos base de los usuarios residenciales que reúnan las condiciones establecidas en dicha disposición.

Entre los supuestos contemplados se encuentran los hogares cuyos integrantes registren ingresos netos conjuntos iguales o inferiores al equivalente a tres Canastas Básicas Totales para un Hogar 2, aquellos que cuenten con un integrante titular de un Certificado de Vivienda Familiar (ReNaBaP), los que posean un integrante beneficiario de una pensión vitalicia para veteranos de guerra del Atlántico Sur y aquellos en los que alguno de sus integrantes cuente con Certificado Único de Discapacidad, en este último supuesto sujeto a la evaluación de la necesidad de asistencia económica prevista por la propia norma. Todo ello, logrado a través de la inscripción en el registro pertinente creado a tales fines.

De este modo, se advierte que la modificación legislativa cuestionada no importa, por sí misma, la eliminación de toda forma de protección tarifaria para los usuarios residenciales, sino que contempla un sistema de beneficios focalizados que procura atender, bajo determinadas condiciones, situaciones de vulnerabilidad económica y social.

Esta circunstancia adquiere relevancia a los exclusivos fines de examinar la urgencia excepcional invocada, en tanto impide considerar, sin mayores elementos de juicio, que la entrada en vigencia de la nueva legislación determine necesariamente una situación de desprotección económica inmediata y generalizada de todos los integrantes del colectivo.

Ello no implica desconocer que la modificación del régimen anterior pueda ocasionar consecuencias económicas desfavorables para determinados usuarios, ni supone emitir juicio acerca de la suficiencia, razonabilidad o constitucionalidad de los beneficios actualmente previstos, cuestiones que deberán ser examinadas en la oportunidad procesal correspondiente.

Sin embargo, la existencia de mecanismos legales de protección destinados a determinados sectores de la población constituye un elemento que debe ponderarse al evaluar si se encuentra configurada una situación de peligro de tal entidad que torne indispensable adoptar una decisión jurisdiccional inmediata, sin aguardar la intervención de las autoridades demandadas.

A ello se añade que la presente controversia se suscita durante el mes de octubre, correspondiente a la estación primaveral, una vez concluido el período invernal de mayor demanda de gas destinado a calefacción en la región.

Si bien las condiciones climáticas y bioambientales del Partido de Bahía Blanca, caracterizadas por temperaturas bajas durante el invierno, presencia de vientos y necesidades de calefacción asociadas a dichas circunstancias, constituyen elementos relevantes para el examen de la cuestión sustancial planteada, no permiten, por sí solas, tener por acreditada la existencia de un perjuicio grave e impostergable durante el breve lapso previsto para la producción del informe previo.

En este sentido, la circunstancia de encontrarnos fuera del período de mayor consumo invernal, sumada a la previsión normativa de mecanismos de subsidios focalizados para determinados hogares, permite considerar que, con los elementos actualmente incorporados a la causa, no se encuentra demostrada una situación de urgencia excepcional que impida aguardar el plazo de tres (3) días establecido por la ley 26.854: 4, inc. 2.

En particular, no se ha acreditado que durante dicho plazo la aplicación de la modificación legislativa cuestionada pueda comprometer de manera inmediata la continuidad del suministro de gas, impedir el acceso a un servicio público esencial o provocar consecuencias irreparables que tornen ilusoria la tutela cautelar solicitada.

Precisamente, tales circunstancias justifican la necesidad de contar con el informe de las autoridades demandadas, a fin de conocer las condiciones de aplicación del régimen cuestionado, los mecanismos de protección contemplados para los usuarios y las eventuales consecuencias que produciría la suspensión cautelar requerida.

En tales condiciones, corresponde distinguir entre la eventual afectación de los derechos invocados por la parte actora, cuya entidad deberá ser examinada al resolver la medida cautelar, y la existencia de circunstancias graves y objetivamente impostergables que habiliten el dictado excepcional de una medida interina sin sustanciación previa.

La sola entrada en vigencia de la disposición cuestionada, aun cuando pueda proyectar consecuencias económicas sobre los integrantes del colectivo, no resulta suficiente para tener por configurado este último presupuesto, particularmente cuando el ordenamiento procesal contempla un plazo especialmente breve para que la autoridad pública demandada produzca el informe correspondiente.

En consecuencia, corresponde rechazar dicha petición, por no encontrarse acreditadas las circunstancias graves y objetivamente impostergables exigidas por la ley 26.854: 4, inc. 1, sin que ello implique adelantar opinión acerca de la verosimilitud del derecho invocado, la constitucionalidad de la ley cuestionada ni la procedencia de la medida cautelar requerida. Esta última deberá tenerse presente para su tratamiento en la oportunidad procesal correspondiente, una vez producido el informe de las demandadas o vencido el plazo establecido para su presentación.

Por todo lo expuesto; **RESUELVO:**

1.) Avócome la competencia para dirimir en las presentes actuaciones, conforme lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal.

2.) Declarar formalmente admisible la tramitación de la presente acción como amparo colectivo referido a derechos de incidencia colectiva sobre intereses individuales homogéneos, en los términos de la Constitución Nacional: 43, con el alcance territorial y subjetivo establecido en los considerandos precedentes, sin que ello implique adelantar opinión acerca de la procedencia sustancial de la pretensión deducida.

3.) Delimitar el colectivo involucrado en el presente proceso, estableciendo que se encuentra integrado exclusivamente por los usuarios y consumidores residenciales

del servicio público de gas por redes y las entidades de bien público comprendidas en la ley 27.218, cuyos suministros se encuentren ubicados dentro de los límites territoriales del Partido de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, y que resulten alcanzados por la exclusión de dicho partido del denominado Régimen de Zona Fría dispuesta por la ley 27.828.

4.) Establecer que el objeto de la pretensión colectiva consiste en obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley 27.828 y su consecuente inaplicabilidad, exclusivamente en cuanto dispone la exclusión del Partido de Bahía Blanca del Régimen de Zona Fría, respecto de los integrantes del colectivo precedentemente definido. **Requiérase** al Registro Nacional de Procesos Colectivos que informe respecto de la existencia de un proceso colectivo en trámite ya inscripto que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva, todo ello en los términos de la Ac. 12/16 CSJN. Ofíciese por Secretaría.

5.) Tener presente la legitimación invocada por los actores en sus respectivas calidades de usuarios afectados y asociación de consumidores, y reconocer su actuación como representantes del colectivo, previa verificación de los recaudos de acreditación e idoneidad representativa exigidos por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la acordada CSJN 12/2016.

6.) Requerir a las demandadas que, en el plazo de tres (3) días (más tres (3) días en razón de la distancia, c.fr. domicilios denunciados), produzcan el informe previsto en la ley 26.854: 4, respecto de la medida cautelar solicitada, debiendo expedirse acerca del interés público comprometido, las condiciones de admisibilidad y procedencia de la pretensión y acompañar las constancias documentales que estimen pertinentes.

A tal fin, notifíquese por DEOX, adjuntándose copia de la presentación, documentación acompañada y del presente proveído, haciéndoles saber que deberá constituir domicilio electrónico bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 59 CPCCN. Atenta la nueva conformación del ENReGE, en la cual se unificó al ENARGAS con el ENRE, y que dicha unificación no se ha plasmado en el registro de direcciones DEOX. **Notifíquese** a sendos domicilios (más el de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación - Traslado de demandas) a los fines de garantizar el eventual derecho de defensa de la demandada.

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: MARIA GABRIELA MARRON, JUEZ FEDERAL

#41995347#526253988#20261103133146782

7.) Tener presente la medida cautelar solicitada por la parte actora para resolverla en su oportunidad, una vez producido el informe precedentemente requerido o vencido el plazo establecido para su presentación.

8.) Rechazar la medida interina solicitada por la parte actora, por no encontrarse acreditada, en esta instancia, la concurrencia de circunstancias graves y objetivamente impostergables que justifiquen su dictado con anterioridad a la producción del informe previsto en la ley 26.854: 4, inc. 1, de conformidad con los fundamentos expuestos en el considerando **7** de la presente, sin perjuicio de lo que oportunamente corresponda resolver respecto de la medida cautelar requerida.

9.) Cúmplase con lo dispuesto por los arts. 6 y 8 de la ley 25.344 a través de la plataforma digital disponible en la página oficial de la Procuración del Tesoro de la Nación (conf. Resolución 128/2019 PTN).

Regístrese, publíquese (ac. 10/25 CSJN) **y notifíquese.**

MARÍA GABRIELA MARRÓN
JUEZ FEDERAL

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: MARIA GABRIELA MARRON, JUEZ FEDERAL

#41995347#526253988#20261103133146782